

# LA EXPLOTACIÓN ILEGAL DE LOS RECURSOS NATURALES DE UN ESTADO A LA LUZ DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA SOBRE LAS ACTIVIDADES ARMADAS EN EL TERRITORIO DE CONGO (2005)

María José CERVELL HORTAL

## SUMARIO:

1. INTRODUCCIÓN. 2. LOS HECHOS. 3. LA RESPONSABILIDAD DE UGANDA POR LA EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE LOS RECURSOS NATURALES DE LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO. 3.1. ¿Responsable por la violación del principio de soberanía sobre los recursos naturales? 3.2. ¿Por la violación del Derecho Internacional Humanitario? 4. CONCLUSIÓN

## 1. INTRODUCCIÓN

La sentencia de 19 de diciembre de 2005 sobre las actividades armadas en territorio del Congo (República Democrática del Congo v. Uganda) ha sido la primera vez, desde su creación, en la que el Tribunal Internacional de Justicia (TIJ) ha tenido la oportunidad de enfrentarse directamente con la cuestión del derecho de un Estado a disponer total y libremente de sus recursos naturales<sup>1</sup>. Valorar si realmente la aprovechó y el tratamiento que hizo del tema serán los dos objetivos principales de este trabajo.

El Zaire (hoy República Democrática del Congo) ha vivido envuelto desde la década de los noventa en un clima de continuas luchas y enfrentamientos entre Estado y grupos armados rebeldes. Durante ese periodo, las tropas ugandesas (y también las de otros Estados que se implicaron en el conflicto por distintos intereses<sup>2</sup>) ocuparon parte del país. El *Acuerdo de Lusaka*,

1. Esta circunstancia fue expresamente señalada ante el TIJ tanto por la República Democrática del Congo (Declaración oral de 20 de abril de 2005, doc. CR 2005/5, p. 15, párr. 1) como por Uganda (Declaración oral de 20 de abril de 2005, doc. CR 2005/9, p. 2, párr. 1).

2. L. D. Kabila, que tomó el poder en Zaire en 1997, había mantenido contactos con Uganda y Ruanda, que lo apoyaron en sus objetivos. Por esta razón, durante años, la presencia de sus tropas fue consentida.

de 10 de julio de 1999<sup>3</sup> puso fin a la presencia de tropas extranjeras en territorio congoleño. Con Uganda existió un acuerdo posterior de retirada (*Acuerdo de Luanda*, de 6 de septiembre de 2002<sup>4</sup>), pero la República Democrática del Congo (RDC) denunció en reiteradas ocasiones la resistencia de Uganda a retirarse del país<sup>5</sup>. En junio de 2003, finalmente, Uganda consintió, al menos de manera oficial, en abandonar el territorio, pero, según la RDC, dejó tras de sí toda una red de señores de la guerra a los que siguió suministrando armamento y que continuaron saqueando las riquezas de Congo en nombre de empresarios ugandeses y extranjeros<sup>6</sup>.

El 23 de junio de 1999, la RDC presentaba una demanda ante el TIJ contra Uganda, por la comisión de actos de agresión armada en su territorio. En su memoria de julio de 2000<sup>7</sup> declaró que la República de Uganda, al involucrarse en la explotación ilegal de los recursos naturales y en el pillaje de sus bienes y riquezas había violado, entre otros principios del Derecho, el respeto a la soberanía de los Estados, incluida la soberanía sobre sus recursos naturales.

## 2. LOS HECHOS

La República Democrática del Congo es un país de 2.267.600 kilómetros cuadrados, dotado de una biodiversidad única en el Planeta y amplios recursos naturales<sup>8</sup>. El conflicto continuado que sufrió la zona, sobre todo desde 1994-1995, provocó movimientos masivos de refugiados que comenzaron a poner en peligro el equilibrio del ecosistema. La entrada de fuerzas extran-

3. Disponible en [www.usip.org/library/pa/drc/drc\\_0711999.html](http://www.usip.org/library/pa/drc/drc_0711999.html).

4. Disponible en [www.state.gov/t/ac/csbm/rd/22627.htm](http://www.state.gov/t/ac/csbm/rd/22627.htm). Previamente, los planes de Kampala y Harare de 8 de abril y 6 de diciembre de 2000 habían acordado la desmovilización de las tropas ugandesas.

5. Incluso recurrió a Naciones Unidas para denunciar la situación (véase, por ejemplo, la carta de 31 de agosto de 1998, dirigida al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas por el Representante Permanente de la República Democrática del Congo en esta Organización, en la que solicita a este órgano la condena de la agresión llevada a cabo por Uganda (doc. S/1998/827, de 2 de septiembre de 1998).

6. Sentencia sobre las actividades armadas en territorio del Congo (República Democrática del Congo v. Uganda), de 19 de diciembre de 2005, *CIJ Recueil* 2005, párr. 34.

7. Disponible en [www.icj-cij.org/icjwww/idocket/ico/icoframe.htm](http://www.icj-cij.org/icjwww/idocket/ico/icoframe.htm), pp. 273-274.

8. El Congo tiene una de las mayores poblaciones de gorilas y elefantes del mundo. En su subsuelo se encuentra cobalto, coltán, cobre, petróleo, diamante, zinc y uranio, entre otros minerales. Su territorio incluye la segunda selva más grande del Planeta (después de la del Amazonas) y cinco parques nacionales.

teras (sobre todo de Burundi, Ruanda y Uganda) propició, además, el nacimiento de nuevas ambiciones sobre los recursos del Congo<sup>9</sup>, que se han visto drásticamente mermados en los últimos años<sup>10</sup>.

El Congo alegó en su demanda que, tras la invasión de su territorio por Uganda en agosto de 1998 las tropas de este país ocuparon ilegalmente el territorio, procediendo entonces a beneficiarse de sus recursos naturales, en unas actuaciones que comprendieron dos fases: en primer lugar, el saqueo sistemático de sus recursos naturales y, en segundo lugar, la expropiación de sus riquezas a través de la explotación directa de tales recursos<sup>11</sup>. Además, en un momento posterior, el Ejército ugandés y los grupos rebeldes que apoyaba comenzaron a explotar las riquezas del Congo en beneficio propio, llegando a controlar el sistema económico y comercial de las áreas ocupadas, incluido el mercado de bienes de consumo y la caza y saqueo de especies protegidas<sup>12</sup>. El Gobierno de Uganda, por su parte, no sólo consintió, sino que apoyó tácitamente estas acciones, pues la continuación del conflicto armado en el Congo resultaba beneficiosa, ya que suponía la apertura de nuevos mercados para el país<sup>13</sup>.

Las acusaciones de la RDC se basaron, sobre todo, en la información contenida en los documentos emanados del Panel de Expertos que Naciones Unidas nombrado expresamente para investigar la explotación ilegal de recursos naturales de este Estado y en el Informe de la Comisión Porter<sup>14</sup>, encargado por Uganda. El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas había solicitado<sup>15</sup> en el año 2000 al Secretario General de la Organización el esta-

9. Véase el Informe del Panel de Expertos sobre la Explotación de los Recursos Naturales del Congo, doc. S/2001, 257, de 12 de abril de 2001.

10. Los minerales han sido saqueados; la población de elefantes, diezmada para obtener el marfil de sus colmillos y los gorilas, capturados para vender su carne y sus miembros (vendidos a muy alto precio como amuletos). Además, los movimientos migratorios han arrinconado a muchas especies en zonas determinadas, provocando una disminución en su número.

11. Sentencia, párr. 223. El Informe del Panel de Expertos de Naciones Unidas (doc. S/2001/357, de 12 de abril, párr. 46) también recogió estas dos fases: “when resource stockpile were looted and exhausted by occupying forces and their allies, the exploitation evolved to an extraction phase”.

12. Sentencia, párr. 223.

13. Sentencia, párr. 224.

14. Sentencia, párr. 225. Uganda, por su parte, negó la veracidad de todos ellos (párr. 230). En su declaración afirmó expresamente: “This wholesale equation of the findings of the Porter Commission with those of the UN Expert Panel (...) does not however correspond to the reality” (Declaración de Uganda ante el TIJ, doc. CR 2005/9, de 20 de abril de 2005, párr. 12).

15. Declaración del Presidente de 2 de junio de 2000 (doc. S/PRST/2000/20).

blecimiento de un Panel de Expertos que indagara acerca de la posible explotación ilegal de los recursos naturales de la RDC. El Panel de Expertos elaboró varios informes<sup>16</sup> en los que se describía cómo se había llevado a cabo esa explotación y en los que se señalaba ésta como una de las causas que había hecho nacer y perdurar el conflicto armado en la zona. El Informe Final, de 16 de octubre de 2002<sup>17</sup> detalló, incluso, los nombres de las multinacionales, fundamentalmente europeas y norteamericanas que se habrían beneficiado de la situación<sup>18</sup>. De los Informes de desprendían graves acusaciones de saqueo y explotación ilegal de minerales (coltán, sobre todo<sup>19</sup>), café, animales salvajes y marfil, entre otros, así como la implicación del Presidente ugandés, de miembros de su familia y de altos mandos del Ejército<sup>20</sup>.

Después del Primer Informe del Panel de las Naciones Unidas, de abril de 2001, el Gobierno ugandés decidió establecer una Comisión propia, dirigida por el juez David Porter (de quien tomó el nombre<sup>21</sup>) con el fin de averiguar las implicaciones ugandesas en la explotación ilegal de recursos del

16. Doc S/2001/357, de 12 de abril de 2001, doc. S/2002/565 de 22 de mayo de 2002 y doc. S/2002/1146 de 16 de octubre de 2002.

17. Doc S/2002/1146.

18. El Informe incluye una lista de personas y empresas a las que se recomendaban restricciones financieras (Anexos I y II) y un listado de empresas que violaron las Directrices para Empresas Multinacionales de la OCDE (Anexo III). A este respecto, Uganda afirmó, en su Declaración ante el TIJ su desacuerdo con la declaración de ilegalidad de su conducta sostenida por el Panel de Expertos, puesto que entiende que se toman como normas jurídicas disposiciones que son más bien calificables de *soft law*, como las *Directrices para Empresas Transnacionales* de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (Declaración ante el TIJ de 20 de abril de 2000, doc. CR 2005/9, párr. 31) y que, por tanto, no pueden engendrar la responsabilidad internacional de Estado alguno.

19. El coltán, mineral prácticamente desconocido hace unos años se ha transformado en uno de los más codiciados en la actualidad, por su empleo en la fabricación de, por ejemplo, teléfonos móviles, juguetes electrónicos, airbags, cohetes y misiles balísticos (*vid*, por ejemplo, la publicación de *El País*, “La fiebre del coltán”, <http://www.elpais.es/suplementos/domingo/20010902/1fiebre.html>). Se estima que en la RDC existen el 80% de las reservas mundiales.

20. Los Informes proporcionan datos y ejemplos precisos. Por ejemplo, el primero de ellos (doc. S/2001/357, de 12 de abril, p. 20) incluye una tabla en donde queda claro el desajuste entre la producción y la exportación de oro por Uganda (producción nula, exportación creciente de 1994 a 2000).

21. Constituida el 23 de mayo de 2001. Existe un Libro Blanco del Gobierno sobre el trabajo de la Comisión, disponible en <http://www.mofa.go.ug/pdfs/Govt%20White%20Paper.pdf#search=%22Final%20Report%20of%20the%20Judicial%20Commission%20of%20Inquiry%20into%20Allegations%20into%20Illegal%20Exploitation%20of%20Natural%20resources%20and%20Other%20Forms%20of%20Wealth%20in%20the%20Democratic%20Republic%20of%20Congo%202001%20%22>.

Congo, aunque su mandato sólo le exigía investigar los hechos que previamente el Panel de Expertos de Naciones Unidas había revelado. La Comisión (no podía ser de otra forma) exoneró al Gobierno ugandés y a su Ejército de cualquier implicación en la explotación, aunque confirmó las conclusiones de Naciones Unidas respecto de algunos oficiales del Ejército, como el general Kazini, contra el cual recomendó acciones disciplinarias<sup>22</sup>.

Los Informes mencionados han sido los instrumentos que con más detalle han denunciado el saqueo y explotación de los recursos naturales, pero no los únicos, pues también el Consejo de Seguridad, en algunas de sus resoluciones, ha condenado expresamente la explotación ilegal de los recursos y ha exigido su fin<sup>23</sup>. La resolución 1533 (2004), de 12 de marzo estableció un Comité para vigilar determinadas medidas de embargo que la resolución 1493 (2003) había previamente impuesto y “dar el curso adecuado a la información (...) relativa al tráfico de armas” que la explotación de recursos había facilitado<sup>24</sup>. El Consejo de Seguridad amplió las potestades del Comité solicitándole un informe sobre posibles medidas que el Consejo pudiera considerar para poner fin a la explotación ilegal de los recursos<sup>25</sup>. El primer plazo de presentación del Informe es de 20 de diciembre de 2006, de manera que habrá que esperar hasta esa fecha para ver qué medidas se proponen y un poco más para comprobar si se llevan a la práctica. Tratándose del Consejo de Seguridad, nunca se sabe. De momento, la única actuación firme, aparte de la sentencia del TIJ, está siendo llevada a cabo por el Tribunal Penal Internacional, cuyo fiscal, Luis Moreno Ocampo, anunciaba el 23 de junio de 2004 la apertura de la primera investigación del recién estrenado tribunal que, precisamente, tuvo (tiene, pues aún no ha finalizado) como objeto los crímenes cometidos en la RDC y que, según palabras del propio Fiscal, estaban directamente vinculados con la extracción de recursos, operaciones mineras y venta de oro y diamantes<sup>26</sup>.

22. También contra otros, como el hermano del Presidente ugandés, Salim Saleh, por violar una norma de Derecho interno, el Acta de Empresas de Uganda. En 2005, Human Rights Watch denunciaba, precisamente, el escaso interés en emprender medidas contra ellos (<http://hrw.org/reports/2005/drc0/12.htm>).

23. Véase, por ejemplo, la resolución 1304 (2000), de 16 de junio; la resolución 1332 (2000), de 14 de diciembre; la resolución 1291 (2001), de 24 de febrero; la resolución 1355 (2001), de 15 de junio o la resolución 1376 (2001), de 9 de noviembre.

24. Amplia información sobre la labor del Comité, en <http://www.un.org/spanish/docs/comitesanciones/DRCTemplate.htm>

25. Resolución 1698 (2006), de 31 de julio.

26. *Report of the Prosecutor of the ICC to Second Assembly of States Parties to the Rome Statute*, September 8, 2003.

### 3. LA RESPONSABILIDAD DE UGANDA POR LA EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE LOS RECURSOS NATURALES DE LA RDC

El Tribunal consideró a Uganda responsable de las obligaciones debidas a la RDC según del DI

“por los actos de saqueo, expolio y explotación de los recursos naturales congoleños cometidos por miembros de las fuerzas armadas ugandesas en el territorio de la República Democrática del Congo y por su fracaso en el cumplimiento de sus obligaciones como Poder Ocupante en el distrito de Ituri para prevenir actos de saqueo, expolio y explotación de los recursos naturales congoleños”<sup>27</sup>.

La República Democrática del Congo alegó en su demanda que Uganda, al explotar de manera ilegal sus recursos naturales, había violado varios principios y normas del Derecho Internacional: en concreto, normas del Derecho Internacional Humanitario, el principio de soberanía de los Estados, incluidos sus recursos naturales, el deber de promover la realización del principio de igualdad de los pueblos y de su derecho a la libre determinación y el principio de no injerencia en las cuestiones internas de los Estados<sup>28</sup>. Uganda, por su parte, se defendió aduciendo que no existía prueba evidente acerca del saqueo y explotación ilegal de los que el Congo le acusaba, ya que, según su opinión, ni los Informes del Panel de Expertos de Naciones Unidas ni el de la Comisión Porter que, como sabemos, fueron los documentos en los que la Corte se basó para determinar qué hechos habían acontecido aportaban pruebas suficientes al respecto. Además, afirmaba que la ocupación del territorio congoleño no había sido de la magnitud suficiente como para permitir tal explotación<sup>29</sup>.

El Tribunal declaró la responsabilidad de Uganda por la explotación ilegal de los recursos del Congo. La cuestión polémica (al menos, desde mi punto de vista), a la que dedicaremos los apartados siguientes, fue la de los argumentos en los que se basó para llegar a tal conclusión y, sobre todo, las normas jurídicas que manejó, con mayor o menor acierto, según el caso: el principio sobre soberanía permanente sobre los recursos naturales y determinadas normas del Derecho Internacional Humanitario.

27. Sentencia sobre las actividades armadas en territorio del Congo (República Democrática del Congo v. Uganda), de 19 de diciembre de 2005, *CIJ Recueil* 2005, párr. 345, apartado 4.

28. *Íd.* párr. 222.

29. *Íd.* Párr. 230.

El TIJ no declaró a Uganda responsable de manera directa, ya que las conclusiones de la Corte, a la vista de los Informes del Panel de Expertos de Naciones Unidas y de la Comisión Porter, afirmaron la inexistencia de un plan gubernamental prediseñado de Uganda para proceder a la explotación de los recursos del Congo. Fueron los oficiales y soldados de las Fuerzas Armadas ugandesas los que realmente procedieron al saqueo y explotación de las riquezas del país, sin que las autoridades militares tomaran medida alguna para ponerles fin (párr. 242). La Corte declara a Uganda responsable en última instancia de estos actos, considerando irrelevante el hecho de que los oficiales y soldados actuaran contrariamente a las instrucciones dadas o que se excedieran en el ejercicio de su autoridad (párr. 234). El TIJ confirmaba así la teoría expuesta en el artículo del *Proyecto sobre responsabilidad internacional de los Estados* de la Comisión de Derecho Internacional (y confirmada por años de práctica), que considera como conducta de un Estado aquella llevada a cabo por uno de sus órganos, debiendo entenderse el concepto “en el sentido más general”. La CDI, en sus comentarios al Proyecto, precisó que “no se limita a los órganos del gobierno central, a oficiales de alto nivel o a personas vinculadas a las relaciones exteriores del Estado”, sino que se extiende a los “órganos del gobierno de cualquier clase o clasificación, que ejerciten cualquier función, a cualquier nivel en la jerarquía”<sup>30</sup>. Incluso si, como Uganda alegó, dio determinadas instrucciones para poner fin a estos actos, su responsabilidad sigue viva, de acuerdo con el artículo 7 del Proyecto que, como es sabido, contempla los actos *ultra vires* de los órganos de un Estado. Uganda quiso también excusarse argumentando que se trataba de conductas llevadas a cabo a título individual, que de ninguna manera podían serle atribuidas, pero también ese argumento fue rechazado por la Corte. Es cierto que la cuestión planteada era de no fácil solución, pues la línea divisoria entre conductas puramente individuales y conductas *ultra vires* pero todavía oficiales es difusa, pero la CDI nos ha mostrado, una vez más, el camino:

“El problema de dibujar la línea entre las conductas no autorizadas pero todavía oficiales, de un lado, y las conductas privadas, de otro, puede evitarse si tal conducta es sistemática o recurrente, de manera que el Estado la conocía o debiera haberla conocido y tomar acciones para prevenirla”<sup>31</sup>.

30. Comentarios al Proyecto, párr. 6, pp. 85-86. Véase GUTIÉRREZ ESPADA, C.: *El hecho ilícito internacional*, Dykinson, Madrid, 2005, pp. 80-105.

31. Comentarios al Proyecto, párr. 8, p. 102.

Que el Congo estaba siendo sometido a un saqueo continuado por los miembros del Ejército ugandés, era, digámoslo así, *vox populi* y basta una rápida lectura de las resoluciones del Consejo de Seguridad o de los Informes de la MONUC (Misión de las Naciones Unidas en el Congo) para comprobarlo. Incluso la defensa que hizo Uganda de sí misma, excluyendo su responsabilidad en atención a un mensaje de radio del Presidente Museveni en diciembre de 1998, en el que se afirmaba que “no sería tolerada ninguna implicación de los miembros de las fuerzas armadas en las actividades comerciales del Sur del Congo”<sup>32</sup>, parece poco convincente<sup>33</sup> o, cuanto menos, insuficiente. Uganda, por tanto, y así lo consideró el TIJ violó su deber de vigilancia al no tomar las medidas adecuadas para asegurar que sus fuerzas militares no procedieran al saqueo, expolio y explotación de los recursos del Congo (párr. 246).

Las conclusiones de la Corte merecieron el comentario del juez Kateka (juez *ad hoc* de Uganda) que, obviando las normas y la práctica asentada en este tema, consideró que, en ningún caso (ni siquiera en la zona en la que, como veremos, Uganda fue considerada Potencia Ocupante) podía este Estado ser declarado responsable<sup>34</sup>, puesto que las actuaciones de los soldados infringieron las órdenes expresamente dadas por las autoridades ugandesas, basándose precisamente en el mensaje de radio que acabamos de mencionar.

Confirmada la responsabilidad de Uganda, sólo resta saber en qué se apoyó el TIJ para determinarla y a esa cuestión se dedican los dos apartados siguientes.

### 3.1. *¿Responsable por la violación del principio de soberanía sobre los recursos naturales?*

El Congo defendió que la explotación ilegal de bienes y riquezas que había sufrido su territorio constituía una violación del principio de soberanía de los Estados sobre sus recursos naturales<sup>35</sup>, para lo cual se basó en la *resolución 1803 (XVII)* de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre Soberanía

32. Sentencia, párr. 234.

33. Por ejemplo, el Informe del Panel de Expertos de 2001 (doc /2001/357) recoge lo siguiente (párr. 45, p. 9): “The panel has strong indications after taking to numerous witnesses that key officials in the Governments of Rwanda and Uganda were aware of the situation on the ground, including the looting of stocks from a number of factories...”. El párrafo 62 (p. 12), por aportar uno más de los incontables ejemplos detalla cómo los soldados cazaban elefantes con el consentimiento del oficial al mando.

34. Párr. 54. El juez aporta el mensaje difundido por una emisora de radio del Presidente Museveni.

35. Sentencia, párr. 226.



Permanente sobre los Recursos Naturales, de 14 de diciembre de 1962, la *Declaración sobre el Establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional* (resolución 3201 [S.VI], de 1 de mayo de 1974) y la *Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados* (resolución 3281 [XXIX] de 12 de diciembre de 1974). Uganda, por su parte, mantuvo que este principio se originó en un contexto histórico preciso –el de la descolonización–, con un objetivo muy concreto y que, por lo tanto, no era aplicable al caso actual<sup>36</sup>.

La respuesta del Tribunal fue la siguiente:

“La Corte estima que no puede defender el argumento de la RDC de que Uganda violó el principio de la soberanía de la RDC sobre sus recursos naturales (...). La Corte recuerda que el principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales aparece en la resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General de 41 de diciembre de 1962 y que fue desarrollado posteriormente en la Declaración sobre el Establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional (resolución 3201 (S.VI) de 1 de mayo de 1974) y en la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados (resolución de la Asamblea General 3281 (XXIX) de 12 de diciembre de 1974). Si bien reconoce la importancia del principio, que es un principio de derecho internacional consuetudinario, la Corte subraya que no hay nada en estas resoluciones de la Asamblea General que sugiera que son aplicables a la situación específica de saqueo, expolio y explotación de determinados recursos naturales por los miembros del Ejército de un Estado que interviene militarmente en otro Estado (...). La Corte no cree que este principio sea aplicable a este tipo de situación”<sup>37</sup>.

Es decir, tras afirmar la naturaleza consuetudinaria del principio<sup>38</sup>, lo que nos había inducido a pensar, *a priori*, que iba a consolidarlo como inte-

36. Sentencia, párr. 231.

37. Sentencia, párr. 244.

38. No era la primera vez que esto se afirmaba, pues en el *asunto Texaco Calasiatie* de 19 de enero de 1977, el árbitro único R. J. Dupuy expresó lo siguiente respecto de la resolución 1803 (XVII) que, recordemos es la que acoge expresamente el principio: “On the basis of the circumstances of adoption mentioned above and by expressing an *opinio juris communis*, Resolution 1803 (XVII) seems to this Tribunal to reflect the state of customary law existing in this field. Indeed, on the occasion of the vote on a resolution finding the existence of a customary rule, the States concerned clearly express their views. The consensus by a majority of States belonging to the various representative groups indicates without the slightest doubt universal recognition of the rules therein incorporated, i.e., with respect to nationalization and compensation the use of the rules in force in the nationalizing State, but all this in conformity with international law” (*Texaco overseas petroleum et al. v. Libyan Arab Republic, International Arbitral Award*, January 19 1977, *ILM*, vol. 17, 1987, énfasis añadido). La resolución 1803 obtuvo 87 votos a favor, 2 en contra y 12 abstenciones, figurando entre los Estados que la apoyaron un número considerable de Estados de economía capitalista, Estados Unidos incluido.

grante del *selecto* grupo de principios del Derecho Internacional, el Tribunal parece dar marcha atrás y rechaza el argumento congoleño, entendiendo que el principio no resulta aplicable *a un caso como éste*. No se niega la existencia (e importancia) del principio de soberanía sobre los recursos naturales, sino la conveniencia de alegarlo en este supuesto concreto.

Un elemento positivo, pese a todo, se desprende de su razonamiento: la Corte, es cierto, no abrió del todo sus brazos al principio, como quizás nos hubiera gustado, pero al menos no recogió el argumento ugandés de que se trataba de un principio meramente vinculado al proceso descolonizador y, por tanto, al pasado. Ahora bien, tampoco entró a valorar la situación actual del principio, dejando así al lector sin saber muy bien a qué atenerse: ¿está vinculado al de libre determinación de los pueblos, como afirmaba Uganda y tiene, por tanto, un limitado papel en la actualidad?; ¿aparece vinculado al de soberanía y depende por tanto de él?; ¿o más bien debe ser considerado como un principio, sí, íntimamente ligado al de soberanía pero que ha logrado cierta autonomía, de manera que su violación desencadenaría la responsabilidad internacional del Estado que la llevó a cabo? Es cierto que el principio, efectivamente, nació claramente vinculado a la libre determinación de los pueblos<sup>39</sup>, pero ha sufrido una evolución que permite que hoy pueda ser considerado de manera independiente, ligado al de soberanía, qué duda cabe, pues de él nació, pero con su propio espacio.

La evolución del principio y su transformación en lo que hoy es puede deducirse analizando algunos de los textos que lo recogen, algunos de ellos incluso mencionados por el TIJ al enumerar los documentos en los que el principio se encuentra (nueva incongruencia) y que poco a poco fueron abandonando su primitiva vinculación con el derecho de libre determinación. Fue en 1954 cuando la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas recomendó a la Asamblea General la creación de una Comisión sobre el derecho de los pueblos a la soberanía permanente sobre sus recursos (derecho que consideraba la Comisión como un elemento básico de la libre determinación), labor que culminaría con la *Declaración sobre Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales* (resolución 1803 de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1962). En la década de los años sesenta fue el elemento clave para garantizar el desarrollo económico de los Estados que acababan de alcanzar su independencia. En la década siguiente, el principio

39. Un completo estudio del mismo puede encontrarse en Schrijver, N.: *Sovereignty over natural resources. Balancing rights and duties*, Cambridge University Press, Cambridge, 1997.

se ligó a la soberanía sobre otro tipo de recursos, sobre todo de Estados costeros sobre sus zonas de mar adyacentes y al fenómeno de la nacionalización de los recursos, como mejor vía para salvar el gran abismo existente entre Norte y Sur<sup>40</sup>. Por otro lado, como reacción a situaciones surgidas de la realidad, el principio comenzó a aplicarse a territorios ocupados, como Namibia, Palestina y el canal de Panamá<sup>41</sup>, lo que propició que el derecho a disfrutar de los recursos naturales se considerara un derecho derivado del principio de soberanía.

Las referencias a la libre determinación fueron desapareciendo paulatinamente, desde fecha, incluso, bien temprana: el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y el de *Derechos Económicos, Sociales y Culturales* de 1966, la resolución sobre soberanía permanente de los países africanos sobre sus recursos naturales<sup>42</sup> de 1971, la *Declaración sobre el Establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional*<sup>43</sup> y la *Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados*<sup>44</sup>, ambas de 1974, omiten cualquier mención a la libre determinación, considerando que el principio goza de autonomía, incluso aunque esté comprendido en el de soberanía, más amplio<sup>45</sup>. Poco a poco el principio comenzó a estar presente, incluso, en algunas resoluciones del Consejo de Seguridad. De hecho, la resolución 687 (1991) de 3 de abril, respecto de la ocupación de Kuwait por parte de Irak declaró a este Estado “responsable bajo el derecho Internacional de cualquier pérdida

40. SCHRIJVER, N.: *Sovereignty...*, op. cit., pp. 82-83.

41. En el caso de Palestina, el único de los tres no resuelto, la Asamblea General no ha dejado de aprobar, prácticamente cada año, resoluciones a favor de la soberanía de este pueblo sobre sus recursos (véase, entre las más recientes, la resolución 55/209, de 20 de diciembre de 2000; resolución 56/204, de 21 de diciembre de 2001; resolución 57/269, de 20 de diciembre de 2002; resolución 58/229, de 23 de diciembre de 2003; resolución 59/251, de 22 de diciembre de 2004 y resolución 60/183, de 22 de diciembre de 2005).

42. Doc. CM/res.245 (XVII) de 1971.

43. Resolución 3201 (S-VI), de 1 de mayo de 1974

44. Resolución 3281 (XXIX), de 12 de diciembre de 1974.

45. Artículo 1 de los Pactos de 1966: “...todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional...”. Párr. 1 de la Resolución sobre la Soberanía Permanente de los países africanos sobre sus recursos: el Consejo (de la OUA) “reafirma el derecho inalienable de todos los Estados, y de los Estados africanos en particular a ejercer la soberanía permanente sobre sus recursos naturales”. Art. 2.1 de la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados: “Todo Estado tiene y ejerce libremente soberanía plena y permanente, incluso posesión, uso y disposición, sobre toda su riqueza, recursos naturales y actividades económicas” y apartado 4, e) de la Declaración sobre el Nuevo Orden Económico Internacional, que proclama la “plena soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales y todas sus actividades económicas”.

directa, daño, incluido el daño medioambiental y agotamiento de los recursos naturales (...) como resultado de la invasión ilícita y ocupación iraquí de Kuwait” (párr. 16). En concreto, respecto de la situación en la RDC, la resolución 1291 del Consejo de Seguridad, de 24 de febrero de 2000, tras reafirmar la soberanía de ese Estado reitera, en párrafo aparte, la soberanía de este Estado también sobre sus recursos naturales.

El TIJ parece confirmar la desvinculación entre libre determinación y soberanía sobre los recursos naturales, pero nos ha sorprendido al justificar el rechazo del principio en este asunto alegando que “no se aplica a situaciones de saqueo, pillaje y explotación (...) por miembros del Ejército de un Estado que interviene militarmente en otro Estado”. Desechado el argumento de que el Tribunal hubiera podido considerar que los actos llevados a cabo por militares no se imputan directamente al Estado, con base en la lectura de lo por él establecido en el párrafo 180 (en el que afirma que los actos de las fuerzas militares de Uganda suponen la responsabilidad internacional de este país) y la reflexión que hicimos en el apartado anterior<sup>46</sup> nos queda la duda de que quizás lo que el TIJ quiere dar a entender es que el principio es válido para otras situaciones, pero no en el caso de actuaciones de *fuerzas armadas que intervengan militarmente* en algún Estado. Si así fuera, no acabo de ver la lógica del argumento, pues la experiencia confirma que gran parte de las intervenciones militares están movidas, fundamentalmente y aunque existan otros motivos (políticos, sociales, estratégicos,...) por intereses económicos, por lo que parece que pretender que el Estado invasor se limite a ocupar el país y contemplar pasivamente la belleza de sus riquezas y paisajes es infravalorar las ambiciones de algunos. ¿Acaso al Tribunal le ha resultado más cómodo<sup>47</sup> trasladar la cuestión a otro escenario, el del Derecho Internacional Humanitario (*Reglamento de La Haya* de 1907, *Cuarta Convención de Ginebra* de 1949), tal y como veremos en el apartado siguiente, por razones que no termino, asimismo, de comprender. Era una de las opciones que tenía, sin duda, pero no afirmar (y empleo esta expresión porque *no negó*, sino que *no afirmó* expresamente) que el principio de soberanía sobre los recursos naturales se aplica expresamente a casos en los que la explotación se lleva a cabo por los militares que intervienen en otro Estado, además de restarle la autonomía que creo

46. Afirmar otra cosa, como sabemos, hubiera sido imposible a la vista del Proyecto sobre responsabilidad internacional de los Estados por hechos ilícitos.

47. Así lo entiende el juez Kateka, que en su declaración afirma (de pasada, pero lo hace) que el Tribunal se refugió en el concepto de ocupación para racionalizar sus conclusiones (párr. 55): “From this finding, it is easy to invoke jus in bello in order to engage Uganda’s international responsibility for acts and omissions of Ugandan troops in the DRC” (párr. 55).

se merece, no parece muy congruente. Si al final no lo lleva a sus últimas consecuencias, ¿por qué entonces ese empeño en declarar su carácter consuetudinario?

La utilización del principio despertó también comentarios entre los jueces. Así, el juez Kateka (*juez ad hoc* de Uganda) afirmó estar plenamente de acuerdo con el hecho de que la Corte no aceptara la pretensión del Congo sobre violación de sus recursos naturales, basándose en un argumento que nosotros hemos rechazado plenamente: el concepto “se adoptó en la era de la descolonización en la afirmación de los derechos de los Estados recientemente independizados”, por lo que sería “inapropiado”, según el juez, invocarlo en un asunto que implica a dos Estados africanos<sup>48</sup>. Mucho más interesante resulta la aportación del juez Koroma que, además de recordar que la Corte sí afirmó expresamente el carácter consuetudinario del principio, menciona lo que el TIJ no se atrevió (o no quiso) mencionar: que el principio se aplica en cualquier situación, ya sea conflicto armado u ocupación, y que, a su entender, la “explotación de los recursos naturales de un Estado por las fuerzas de ocupación contraviene el principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales, además del Reglamento de La Haya de 1907 y la Cuarta Convención de Ginebra de 1949”<sup>49</sup>. Es decir, Uganda, al explotar los recursos naturales del Congo, viola tanto el principio de soberanía sobre estos recursos naturales como el Derecho Internacional Humanitario. El juez viene a decir algo con lo que estamos plenamente de acuerdo: el principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales tiene entidad suficiente como para ser considerado un principio independiente y con plenos efectos y que bastaría por sí mismo para declarar a un Estado que no lo hubiera respetado responsable de un hecho ilícito internacional. Ciertamente es que, sobre todo en este caso, las normas de Derecho Internacional Humanitario esgrimidas son perfectamente aplicables (ya lo veremos en el apartado correspondiente), pero debieran ser consideradas un mero complemento, una base más en la que asentar la ilegalidad de la conducta ugandesa.

El TIJ se encontró, tras la demanda de la RDC a Uganda, con una ocasión excepcional para pronunciarse respecto de la cuestión pero, desgraciadamente, dejó pasar la oportunidad. Como sabemos, prefirió resolver el proble-

48. Párr. 56 de su Opinión disidente. El juez incluso duda de los hechos en los que la Corte basó su razonamiento, pues para él la información contenida en el Informe del Panel de Expertos es, básicamente *cotilleo* (párr. 53: “This is the type of gossip that emerges from the United Nations documents”).

49. Párr. 11 de su Declaración.

ma en otro escenario (en el del Derecho Internacional Humanitario) porque, según su opinión, el principio no era aplicable a la situación específica dada. No obstante, al afirmar su carácter consuetudinario y hacer caso omiso de lo argumentado por Uganda no cerró del todo la puerta a esa posibilidad. Pero si el TIJ pensaba (o, al menos, eso nos gustaría creer) que el principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales se merece el puesto de principio independiente, ¿por qué no llevarlo a sus últimas consecuencias? Aun pasados ya sesenta años, tendremos que conformarnos con seguir esperando otra oportunidad y rezar para que ésta surja en un contexto en el que no exista conflicto armado (algo poco probable, por cierto), o correremos el riesgo de que la respuesta sea similar.

### 3.2. *¿Por la violación del Derecho Internacional Humanitario*

Como ya hemos afirmado, el TIJ se refugió fundamentalmente<sup>50</sup> en el Derecho Internacional Humanitario para declarar la responsabilidad internacional de Uganda:

“...cuando los miembros de la UPDF llevaron a cabo el saqueo, expolio y explotación de los recursos naturales en el territorio del Congo, actuaron en violación del *ius in bello*, que prohíbe la comisión de tales actos por el Ejército extranjero en el territorio en el que se encuentre”<sup>51</sup>.

En concreto, son dos las normas en las que se basa. De un lado, la prohibición de pillaje, contenida en el artículo 47 del *Reglamento de La Haya* de 1907 y en el artículo 33 de la *Cuarta Convención de Ginebra*. De otro, las obligaciones de Uganda como Potencia Ocupante, si bien éstas sólo resultan aplicables respecto del territorio congoleño de Ituri, pues sólo allí ejerció como tal. Dos reflexiones nos merece esta conclusión de la Corte. En primer lugar, castigar todas las conductas en detrimento de los recursos naturales congoleños que Uganda llevó a cabo basándose en la noción del pillaje no pa-

50. Y digo fundamentalmente porque también alude a la violación de la *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos* de 1981, en concreto, su artículo art. 21.1 establece que “Todos los pueblos dispondrán libremente de sus riquezas y recursos naturales. Este derecho será ejercido en interés exclusivo de la población. En ningún caso se privará a un pueblo del mismo”. En el apartado 2 se establece que “en caso de expoliación, el pueblo desposeído tendrá derecho a la recuperación legal de su propiedad y a una compensación adecuada”. El Tribunal no profundiza más en este texto.

51. Sentencia, párr. 245.

rece del todo adecuado ni suficiente. La gravedad de las conductas (saqueo y explotación de recursos, lo que en definitiva equivale a su destrucción) llevadas a cabo, además en un país cuyo progreso depende en gran medida de ellos, hace que merezcan un castigo más ejemplar. Además, el pillaje fue sólo una de las muchas actuaciones que los miembros del Ejército ugandés llevaron a cabo. El propio Tribunal, en su sentencia, alude continuamente a tres conductas: saqueo, pillaje y explotación y, de hecho, declara, y así lo vimos páginas atrás, que hubo en todo el proceso dos fases: una primera de saqueo y otra segunda de explotación. ¿Ha castigado entonces sólo por la primera? ¿Qué pasa con la explotación, que parece no tener cabida, tal cual, en el Derecho Internacional Humanitario pero tampoco, como vimos, en la violación del principio de soberanía sobre los recursos naturales?

En segundo lugar, la calificación de Uganda como Potencia Ocupante en la región de Ituri no ha estado exenta de polémica, y en esta cuestión nos tendremos porque a ella la Corte dedicó un mayor número de párrafos. La calificación de Potencia Ocupante aparece en el artículo 42 del *Reglamento de La Haya* de 1907, según el cual un territorio se considera ocupado cuando es puesto bajo la autoridad del Ejército enemigo, entendiéndose que la ocupación se extiende sólo al territorio en el que tal autoridad se ha establecido y puede ser ejercida. La Corte considera que el *Reglamento sobre leyes y costumbres de la Guerra Terrestre anexo a la Cuarta Convención de La Haya* de 1907 es derecho consuetudinario, aplicable por tanto a los dos Estados pese a que ninguno de ellos es Parte<sup>52</sup> (algo positivo pues, aunque sabido, nunca está de más el recordarlo). La Corte recuerda el concepto de ocupación en el artículo 172 de la sentencia, remitiendo al mismo tiempo a otro de sus asuntos en los que también lo trató, la *Opinión Consultiva sobre las Consecuencias Jurídicas de la Construcción del Muro en el Territorio Palestino Ocupado*<sup>53</sup>. El Comité Internacional de la Cruz Roja ha procurado aclarar la cuestión, a veces difícil y polémica, y sus comentarios reproducimos para intentar aclarar si realmente Uganda puede ser considerada Potencia Ocupante en Ituri: “en virtud del artículo 2 común a las Cuatro Convenciones de Ginebra de 1949, éstas se aplican a todos los casos de ocupación de territorios durante conflictos internacionales, así como en situaciones en las que la ocupación de un territorio de un Estado no encuentra resistencia armada. En consecuencia, la aplicabi-

52. Párr. 217. Lo mismo afirmó en el asunto sobre la construcción del muro (*CIJ Recueil 2004*, párr. 89). En lo que respecta a la Cuarta Convención de Ginebra de 1949 y al Protocolo I de 1977, los dos Estados sí que son Parte.

53 *CIJ Recueil 2004*, párrs. 78 y 89.

alidad del derecho de la ocupación no depende de que el Consejo de Seguridad haya aprobado la ocupación ni del objetivo que ésta persiga, ni de la calificación que reciba, invasión, liberación, administración u ocupación<sup>54</sup>. El Comité Internacional de la Cruz Roja también afirma que la ocupación es una “situación más o menos duradera, pero en esencia temporal, durante la cual un territorio y su población se encuentran bajo una Potencia de ocupación (...). La ocupación de guerra no confiere al Estado ocupante la autoridad estatal sobre la población del territorio ocupado y sobre ese territorio; supone únicamente la sustitución provisional y limitada de la gestión de un territorio y de la responsabilidad de crear las condiciones necesarias para el desarrollo de la persona humana (...). Así, el Estado ocupante es responsable del bienestar de la población protegida y tienen el deber de un *good government*”<sup>55</sup>.

La Corte, por su parte, afirmó que para decidir si Uganda puede ser considerada Potencia Ocupante, deberá comprobar no sólo que sus tropas se establecieron en lugares concretos sino también que las autoridades ugandesas sustituyeron a las congoleñas (párr. 173). Uganda negó tajantemente que hubiera tenido el *status* de Potencia Ocupante, alegando el pequeño número de tropas que se encontraban en el territorio del Congo (menos de 10.000 soldados<sup>56</sup>), desplegados sólo en la zona adyacente a la frontera, que era el lugar que se pretendía defender. Esta afirmación, que en líneas generales, concordaba con la realidad, no podía sostenerse, sin embargo, respecto del territorio congolés de Ituri, un pequeño distrito en el que sí existió una administración ugandesa (se nombró, incluso, una Gobernadora) y en el que, de acuerdo con el TIJ, sí se estableció como Potencia Ocupante<sup>57</sup>. El resto del territorio con-

54. <http://www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/iwpList598/DBC95D5F39C3F9B603256EF30052B6F8>

55. <http://www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/5TDM8G#6>

56. Párr. 170 de la sentencia del TIJ. En su declaración oral ante el TIJ de 20 de abril de 2005 (Doc CR 2005/9) recogió esta circunstancia y precisó que el control de los territorios a los que el Congo se refería no correspondía a Uganda sino a dos grupos rebeldes congoleños (MLC, *Congo Liberation Movement* y RDC, *Congolese Rally for Democracy*) que eran quienes ejercían de facto la autoridad (párr. 41). Sí reconoce que hubo un intento de administración de parte del territorio por un oficial ugandés (Kazini) contra el que se tomaron medidas disciplinarias)

57. Párr. 171. Según el Congo, Uganda creó una provincia (Kibali-Ituri). El 18 de junio de 1999, el General Kazini, como hemos mencionado, nombró a Ms. Adèle Lotsov Gobernadora de la provincia (párr. 164 de la sentencia. El TIJ considera probados estos hechos, basándose en una carta de Kazini de 18 de junio de 1999 en la que nombra un Gobernador provisional y da instrucciones acerca de la administración de la nueva provincia. Son cuestiones, además, refrendadas por el Informe de la Comisión Porter y por el Sexto Informe del Secretario General de las Naciones Unidas (doc. S/2001/128 de 12 de febrero de 2001), según la in-



goleño escapó a esta ocupación, pues el Tribunal consideró que no se dieron en él los requisitos señalados con anterioridad.

El juez Parra Aranguren fue el único que se mostró abiertamente contrario a la calificación de Uganda como Potencia Ocupante (párrs. 27 y ss. de su Opinión) y su reflexión merece que nos detengamos a examinarla. El magistrado entiende que el control (ocupación) no se hizo sobre todo el territorio de Ituri (que es lo que exigiría el artículo 42 del Reglamento de La Haya) sino sólo sobre su capital (párr. 33)<sup>58</sup>. El juez llega incluso más lejos, al cuestionar la interpretación que del artículo 43 del *Reglamento de La Haya* hizo la Corte pues, según él, el artículo exige que la autoridad legalmente constituida pase a manos del ocupante, circunstancia que considera que no se dio (o, al menos, el TIJ no especificó cómo y cuándo ocurrió)<sup>59</sup>. Además, la obligación del artículo 43 es una obligación de comportamiento y no de resultado (“...en la medida de lo posible...”, reza el artículo). Las declaraciones del juez dan, ciertamente, que pensar y nos reafirman en la idea de que el viraje del TIJ hacia el Derecho Internacional Humanitario en un intento, tal vez, de solucionar la cuestión de violación del principio de soberanía sobre los recursos naturales resultó, cuanto menos y tal y como afirmamos, un tanto forzado y no exento de polémica.

A la luz de las conclusiones del TIJ y las interesantes matizaciones del juez Parra surgen dos cuestiones:

- ¿Es Uganda realmente Potencia Ocupante? Ya analizamos la definición de la misma y, a la vista de la redacción del artículo 42 del *Reglamento de La Haya* de 1907 e, incluso, de la interpretación que del mismo (y de la *Cuarta Convención de Ginebra*) hace el Comité Internacional de la Cruz Roja, no veo obstáculo para afirmarlo así. Ahora bien, y ahí he de estar de acuerdo con el juez, si la ocupación sólo tuvo lugar en la capital de Ituri, las obligaciones de Uganda como Potencia Ocupante se limitarían a esa zona, y no a otras. Ahora bien, sí parece fuera de toda duda que Uganda, efectivamente, saqueó los recursos naturales del Congo en un territorio mayor (no sólo en la capi-

formación obtenida de la MONUC. La situación continuó hasta la retirada de las tropas ugandesas del Congo. Uganda alegó que las actuaciones en Ituri estuvieron motivadas por el deseo de restaurar el orden en la región y que, aun así, las autoridades ugandesas expresaron su desacuerdo y emprendieron medidas disciplinarias contra los culpables (párr. 171 de la sentencia).

58. El juez aporta, además, en los párrafos 34-43 de su opinión documentos de diversa naturaleza, sobre todo, Informes de la MONUC, que apoyan esta tesis.

59. Sentencia, párr. 46.

tal de Ituri). Como en esas otras zonas no fue Potencia Ocupante ¿significa eso que su responsabilidad es menor? El TIJ, ya lo vimos, aplicó otra norma, la que prohíbe el pillaje, pero ya dimos cuenta de lo insuficiente y escasa que nos parece.

- La obligación de prevención de Uganda surgiría, por tanto, respecto de la capital pero (y también en este punto he de mostrarme de acuerdo con el juez Parra) en atención a la redacción del artículo 43 del Reglamento de La Haya de 1907 se trata de una obligación de comportamiento y no de resultado. ¿Hizo Uganda todo lo posible por evitar el saqueo y explotación de recursos? Si hubo intentos de frenar las actuaciones de los militares, no parece que fueran lo suficientemente contundentes<sup>60</sup>. La Comisión Porter exoneró de toda responsabilidad, empero, al Gobierno, pues achaca las conductas a acciones individuales (y el juez Parra parece ir también en ese sentido), pero del resto de documentos que detallan los hechos no parece desprenderse un esfuerzo realmente serio por evitarlo (y el TIJ también parece pensarlo así), con lo que, en última instancia, sería el Gobierno ugandés el responsable a nivel internacional.

#### 4. CONCLUSIÓN

En definitiva, la aplicación de las normas del Derecho Internacional Humanitario no fue la mejor de las soluciones para declarar la responsabilidad internacional de Uganda por la explotación ilegal de los recursos de la RDC. La sentencia se ha convertido, más bien, en una oportunidad perdida de asignar al principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales el puesto que se merece en el conjunto de normas y principios internacionales y ha sido la escasa claridad de razonamiento del TIJ la que, una vez más, lo ha provocado. ¡Ay, principio de soberanía sobre los recursos naturales!, ¿qué harán de ti?, ¿qué negro futuro te espera?

60. Véase el apartado 3 y la nota al pie 33.

**Resumen**

El 19 de diciembre de 2005 el Tribunal Internacional de Justicia (*asunto sobre las actividades armadas en territorio del Congo*) condenó a Uganda por la explotación ilegal de los recursos naturales de la República Democrática del Congo. Sus conclusiones no han sido todo lo extensas que hubiera sido deseable, pues aunque afirmó el carácter consuetudinario del principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales, decidió refugiarse en las normas del Derecho Internacional Humanitario para dilucidar la cuestión. Este artículo se centra en el razonamiento del Tribunal al respecto y en su reticencia a dejar constancia clara del principio.

**Abstract**

On December 19, 2005, the International Court of Justice (*case on Armed activities in the territory of the Congo*) condemned Uganda for the illegal exploitation of the Democratic Republic of the Congo's natural resources. Its conclusions were not as extensive as desirable, since although the Court affirmed the consuetudinary character of the principle of permanent sovereignty on natural resources, it finally decided on the basis of Humanitarian International Law. This article focuses on the Court reasoning and its reluctance to clarify and consolidate the principle.

